Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 103, contra la sentencia dictada a fs. 100/101, concedido a fs. 104, es fundado a fs. 105/108 corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 109, es contestado a fs. 111/114; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 116 contra la misma sentencia, es concedido a fs. 117,y fundado a fs,. 119, corrido traslado del memorial de agravios a la actora lo contesta a fs. 124/125 .----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 100/101, el juez de grado resuelve rechazar la ejecución de cuotas alimentarias pertenecientes al período Mayo/2008 a Febrero/2011. Impone las costas de la ejecución de las cuotas reclamadas a fs. 13 por el período comprendido entre los meses de Mayo/2008 a Octubre/2011 al Sr. L., e intima al mismo al pago de las cuotas alimentarias correspondientes al período Marzo/2011 a Abril/2012 bajo apercibimiento de ejecución. A fojas siguiente por providencia simple rectifica el decisorio señalando que la intimación corresponde al período Diciembre /2011 a Abril 2012.----------

---------- Para así decidir considera que no puede discutirse en el marco de cognición acotado de este proceso la conducta subyacente de los firmantes del escrito de fs. 20/21 mediante el cual se instrumenta el recibo de pago por las cuotas adeudadas en el período comprendido entre los meses de Mayo/2008 a Febrero/2011, ni los vicios del consentimiento que denuncia, dado que su alegación y prueba debe ser canalizada a través de un proceso de conocimiento pleno.---------- Señala que el allanamiento del demandado, no obsta a lo decidido toda vez que refiere al punto del desistimiento de la Sra. A. del acuerdo presentado, pero no respecto de los dichos contenidos en el escrito de fs. 25/26, y el recibo de fs. 21 primer párrafo no requiere de homologación alguna, puesto que es un acto que debe otorgarse por escrito pero no requiere otras formalidades.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo que optó por resolver la cuestión de fondo, sin disponer correr traslado del escrito de ejecución de alimentos que presentara, violentando el mecanismo procesal correspondiente, quebrantando los principios de congruencia, contradicción, dispositivo y de igualdad de las partes, ya que al omitir correr traslado de su pedido, la sentencia se dicta sin la conformidad de las pretensiones de las partes, violentando el principio de contradicción que acude en el ejercicio del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.----------

--- Sostiene el apelante que yerra el juez de grado cuando manifiesta que sirve como recibo de pago documentado el reconocimiento de haber recibido parte de algunas cuotas de alimentos, ya que por el principio de adquisición procesal en oportunidad de allanarse ante la no homologación del acuerdo fundado en el vicio de la voluntad prescripto por el art. 922 del C. Civil, solamente esgrimió que se allanaba ante la

solicitud de no homologación del acuerdo.----------
--- Trae a colación los requisitos que debe reunir el recibo de pago de conformidad con los artículos 917 y 775 del C. Civil, que no se cumplen en el acuerdo trunco agregado en autos.----------
--- Resalta la contradicción del juez a quo que rechaza parte de las cuotas ejecutadas pero condena en costas al alimentante, toda vez que aduce desconoce si los pagos fueron realizados antes o después de la denuncia de incumplimiento, de allí que carece de un requisito esencial el recibo de pago, cual es la fecha cierta en la que se realizó.---
--- III.- A fs. 111/114 contesta el Dr. P., en el carácter de gestor del demandado, los agravios formulados por la actora.----------
Comienza señalando que por providencia de fecha 07/03/12, las costas derivadas del pedido de homologación que luego fue desistido se impusieron en el orden causado encontrándose firme y consentida dicha providencia.----------
--- Luego señala, que se confunde la apelante en asimilar los efectos de esta decisión judicial de desistimiento con los efectos que podría aparejar una nulidad del acto. Pero lo cierto es que este documento privado, hoy ya público por estar incorporado a un expediente judicial, que no fue homologado es eficaz como reconocimiento de pago y confesión extrajudicial plenamente vinculante.----------
--- Sostiene que la decisión del juez de grado de resolver al ser presentado el escrito de ejecución de alimentos, fue hacer uso de las facultades de dirección del proceso, toda vez que si fue reconocido parte del reclamo de alimentos, cómo puede pretender la apelante, -se pregunta- , que el juez permita a renglón seguido que se inste el cobro de lo ya pagado.----------
--- Destaca que en la audiencia de fecha 24-02-12 quedó claro que el allanamiento se realizaba respecto del pedido de no homologación y añade que el reconocimiento de pago obrante en el convenio y su complemento con el recibo de $ 6.500 forman parte de la documental agregada en autos y no desconocida. A la vez que el reconocimiento de pago hace plena prueba salvo que se demuestre un vicio de la misma.----------
--- IV.- Apela el demandado la sentencia dictada en autos toda vez que impone las costas a su cargo. A fs. 119 fundamenta su recurso señalando que en el reconocimiento de fs. 21 la actora dice expresamente que las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2008 y enero a diciembre de 2009 y enero a diciembre de 2010 y enero y febrero de 2011 fueron abonadas en su oportunidad e íntegramente, de modo que no queda duda alguna respecto de si fueron abonadas antes o después de la denuncia de pago. Solicita se impongan las costas a la actora o subsidiariamente en el orden causado.----------
--- V.- Contesta a fs. 124/125 la actora los agravios del demandado en orden a la imposición de costas, sosteniendo que la imposición del juez de grado se debió a una doble causa, por no haber opuesto excepciones en la ejecución, por reconocer en el acuerdo la deuda por el período de Marzo/11 a Octubre/11, y porque conforme a la

documental agregada en autos se encuentra acreditado el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas.----------

--- VI.- A los fines de delimitar las cuestiones sobre las que se pronunciará este Cuerpo, cabe señalar que en la audiencia celebrada según constancias de fs. 150/151vta., se dictó la sentencia interlocutoria Nro. 38/12, por la cual la Sra. M. S. A. y el Sr. M. J. L., convinieron en celebrar un acuerdo parcial respecto de las pretensiones reclamadas en el presente proceso.---------- Así es que el Sr. L. reconoció el pago de alimentos por los meses Diciembre 2011 a Diciembre 2012, los que pagará en dos cuotas: $ 4.500 el día 10 de noviembre del 2012, y $ 4.500 el 10 de diciembre del 2012. Y a partir del mes de Enero del 2013 abonará $ 700 mensuales y así sucesivamente en los meses siguientes. Asimismo, convinieron que los pagos se efectivizarán mediante depósito en la cuenta de caja de ahorro de la Sra. A. en el B. M. Sucursal Trelew, Nro. **********, siendo motivo de pronunciamiento en esta oportunidad lo reclamado en años anteriores.----------

---------- VII.- En síntesis, el período objeto de revisión por parte de esta Alzada en esta oportunidad, comprende los meses de Mayo de 2008 a Febrero de 2011, cuyo pago habría reconocido la actora en el escrito de fs. 21/22, y los meses de marzo de 2011 a Noviembre del 2011, que el demandado aduce haber abonado con el recibo otorgado por la Sra. A. por la suma de $ 6.500 (ver fs. 37).----------

--- En tal contexto, de una atenta lectura de fs. 22 de autos surge que expresamente la Sra. M. S. A. reconoció como abonadas las cuotas alimentarías correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010 y enero a febrero de 2011 inclusive, solicitando su homologación.----------

---------- Este acto jurídico incorporado a un expediente judicial aún cuando quien lo realizó posteriormente se haya retractado del pedido de homologación, sigue vigente y cumple con todos sus efectos respecto de quienes intervinieron en el mismo.---------- Yerra el apelante al sostener en su memorial de agravios (fs. 106, ultimo párrafo), que el Sr. L. admitió la existencia de vicios en el acto de reconocimiento de los pagos luego reclamados por la Sra. A. ---------- Es de resaltar que claramente expresó el Sr. L. en la audiencia de fs. 35 que “....se allana al pedido de no homologación de la Sra. A. sin perjuicio de ello se deja constancia que **no reconoce los hechos denunciados por la Sra. A. que fundamentan su petición”**. (sic) (el resaltado en negrita nos pertenece).---------- En orden a afirmar la validez del reconocimiento de pago por parte de la actora, cabe mencionar que la conducta que había asumido en principio la actora, fue realizada con discernimiento, intención y voluntad, toda vez que no se advierte la existencia de un vicio en su proceder que constituya una nulidad absoluta con mérito suficiente para que sea declarada de oficio por el tribunal, sin petición de parte. ---------- Es decir, el acto es

inválido cuando algunos de sus presupuestos son afectados por vicios, tornando inhábil la voluntad expresada, y en tal caso constatada la presencia sustancial de algún vicio, el acto es factible de ser declarado nulo, dado que falta un elemento esencial para la eficacia de la declaración de voluntad, que no es el caso como infra quedará establecido.---------- Por otra parte, si de una nulidad relativa se hubiese tratado debió la actora solicitarla (arg. art. 1048 C.C.). Nada de ello, aconteció en autos, más aún, al momento de la retractación al pedido de homologación solicitado, la actora fundamenta su requerimiento en el art. 922 del C. Civil, sin embargo lejos de llevar adelante un planteo de nulidad, su pretensión se circunscribe a dejar sin efecto la homologación del acuerdo y solicitar el archivo de las actuaciones, previo señalar el incumplimiento del acuerdo frustrado por el demandado.---------- Cabe explicitar que todo ello aconteció en el escrito presentado con cargo de fecha 01 de febrero del 2012 (ver fs. 26), es decir con posterioridad al pago que alega el demandado que realizó el 19 de diciembre del 2011.---------- En tal contexto, es de señalar que no todos los actos jurídicos muestran una intención perfecta, algunos presentan defectos de manifestación o no son verdaderos y plenamente libres, dado que en la base de muchos actos voluntarios se hallan presiones e influencias externas –morales, psicológicas, económicas, etc.- que pretenden volcar la voluntad del individuo hacia sus propios intereses, negar ello sería un acto de inocencia. Pero de allí a pensar que todo acto que muestre un pequeño déficit debe ser anulado implicaría hacer tabla rasa con gran cantidad de manifestaciones de voluntad que no están afectadas sustancialmente, lo que no puede admitirse.---------- Y tan débil aparece el vicio alegado por la apelante que ni siquiera intentó demostrarlo, y resulta difícil de admitir que sin más la Sra. A. concurriera al estudio del letrado patrocinante del Sr. L. y no lo hiciera acompañada de un letrado de su elección, como lo hizo en anteriores circunstancias -ver fs. 01, ó a fs. 03 con el patrocinio del Dr. M. A. C.-, permitiendo que le fuera impuesto un letrado patrocinante por el padre de sus hijos.---------- Ello así el derecho sólo puede anular aquéllos actos que presenten un vicio sustancial o determinante, pero no cabe anular los actos en los que existiera una presión cualquiera, es necesario que la libertad haya sido afectada radicalmente (Conf. Marcelo J. López Mesa “Sistema de Jurisprudencia civil”, Ed. Abeledo Perrot-2012) Tomo II; pág. 1638/1639).---------- En consecuencia, la eficacia del reconocimiento de pago efectuado a fs. 22 es indudable, toda vez que consigna el nombre del acreedor que realiza el reconocimiento de pago, los períodos que comprende el mismo, su firma al pie y la fecha que surge del cargo inserto en el escrito.----------

VIII. Sentada la validez del acto de reconocimiento de pago, la conducta posterior tendiente a ejecutar lo que ya fue pagado resulta contradictoria con la anterior,

jurídicamente relevante y plenamente eficaz.----------

--- Ello torna aplicable al caso la doctrina de los actos propios según la cual la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, que constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34, inciso 5, apartado d) del CPCC (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07, SIF 067/10).----------

--- La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07).----------

--- El fundamento estará dado en razón, de que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (esta Sala, S.D.L. 07/04, S.I.C. 152/09, 197/09 S.I.E.16/11, S.I.E. 30/11).----------

--- Por tales razones, corresponde desestimar los agravios formulados sobre este punto, y confirmar el decisorio de grado en cuanto rechaza la ejecución de cuotas alimentarias intentada.----------

--- IX.- El recibo de pago por $ 6.500. ----------

De la atenta lectura del escrito de retractación presentado por la Sra. A. a fs. 26 y vta., punto II, en el que aduce que “…fui citada por el Sr. L. a firmar en el estudio de su patrocinante, sin explicárseme parágrafo alguno, esgrimiéndome que debía firmar un escrito para poder ejecutar el pago de la suma de pesos seis mil quinientos ($ 6.500) **que me fuera entregada** por un año de alimentos impagos …”, manifestaciones a las que se añaden las realizadas a fs. 107, segundo párrafo, en las que reconoce la extensión de un recibo por $ 6.500 con imputación a los meses de Marzo a Noviembre de 2011, períodos que por otra parte no fueron incluídos en la ejecución denegada (ver fs. 97, punto II), exime de mayores comentarios, respecto de la efectiva percepción de dicha suma con la imputación que indica.----------

--- Ello así, ante el expreso reconocimiento de la Sra. A. de haber otorgado el recibo por la suma de $ 6.500, con dicha imputación, por aplicación del principio dispositivo, al órgano jurisdiccional le corresponde el deber de aceptar, sin más, la existencia de aquellos hechos que son unánimemente reconocidos.---------- Asimismo el período comprendido entre los meses de Diciembre/2011 a Abril/2012 se encuentra comprendido en el acuerdo homologado por sentencia interlocutoria de esta Alzada Nro. 38/12, de modo que la intimación dispuesta en la sentencia apelada por el a quo queda sin efecto.---------- X.- Desde la óptica procesal, en orden a la ejecución posteriormente iniciada respecto de la que se resolvió sin disponer traslado a la contraria, no medió queja de la parte interesada, es decir, de la parte que no tuvo intervención previa al dictado de la resolución, que es la única que puede alegar que su derecho de defensa en juicio se vio afectado. Por ende, mal puede señalar el apelante, -que es quien se ha visto beneficiado y por lo tanto carece de interés-, que se hayan violentado los principios de contradicción, congruencia o de igualdad de las partes.----------

--- En efecto, las actuaciones así realizadas fueron consentidas por la parte eventualmente “perjudicada”; por ende, no pueden ser revisadas en esta oportunidad, dado que el interés derivado del gravamen o perjuicio ocasionado por el pronunciamiento no ha sido demostrado por el apelante. motivo por el cual se desestima este agravio. A todo evento, cabe añadir que la vía idónea para ser impugnada la decisión de resolver sin oir a la contraria, era solicitar la nulidad de las actuaciones.----------

--- XI. Apelación por imposición de costas.----------

--- El decisorio de grado impone las costas al alimentante, por el reclamo de fs. 14 que comprende el período de los meses Mayo/2008 a Octubre/2011, ambos inclusive toda vez que el Sr. L. no interpuso excepción de pago, reconoció a fs. 22, 1er. párrafo la deuda por alimentos por el período Marzo a Noviembre/2011, y no surge del recibo de pago que las cuotas alimentarias correspondientes al período Mayo/2008 a Febrero/2011, fueron realizados antes o después de la denuncia de incumplimiento.-----

--- En primer lugar, por aplicación del principio dispositivo las partes son las que disponen del proceso. Ello así son las habilitadas para impulsarlo transitando un contradictorio hasta obtener un pronunciamiento definitivo, o incluso darlo por finalizado por alguno de los medios anormales tales como desistimiento, conciliación o transacción, y habiendo quedado acreditado la presentación de un acuerdo en esta sede, la imposición de costas en razón de no haber adoptado una determinada conducta procesal carece de fundamento legal, cuando la actuación de la parte se desarrolló dentro de dicho marco legal.----------

--- En segundo lugar es clara la redacción de fs. 22 en cuanto a que la Sra. A. reconoce “…que le fueron abonadas en su oportunidad e íntegramente…”, siendo que

se otorgó plena eficacia a dicha declaración de reconocimiento de pago, mal puede invocarse que se desconoce cuando se pagó o que se pagó fuera de término, conforme razona el juzgador.----------

--- Por último el incumplimiento reconocido por el alimentante correspondiente a los meses de Marzo a Noviembre de 2011, ambos inclusive no han sido objeto de ejecución a tenor del escrito de fs. 97, y en el escrito de fs. 14 comprende solo ocho cuotas de las cuarenta cuotas reclamadas.----------

--- Ello así, atendiendo al principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos y a las circunstancias particulares de la presente causa antes indicadas, se revoca la imposición de costas al alimentante, para imponerlas en el orden causado (Art. art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21).----------

--- Asimismo, atento que se reclamó alimentos desde Mayo/08 a Marzo/2011 resultando perdidosa la apelante por este período como así también respecto de la imposición de costas, las devengadas en esta instancia se imponen en el orden causado por las mismas razones expuestas en el considerando anterior.----------

--- A su vez, por el período comprendido entre los meses de Diciembre/2011 a Abril/2012, se llegó a un acuerdo homologado por sentencia interlocutoria Nro. 38/12 de esta Alzada debiendo soportar las costas de Alzada el alimentante por aplicación del principio objetivo de la derrota (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- Toda vez que de aplicar los mínimos arancelarios fijados por el art. 7, cuarto párrafo del arancel las sumas resultantes son elevadas en comparación con el monto del proceso calculado en la forma prevista por el art. 24 del arancel, corresponde la reducción equitativa por debajo de los valores que resulten de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, dado que conducen a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.--------

--- Ello así se regulan los honorarios por la labor de Alzada de los letrados intervinientes, Dr. D. M. Z., en la suma de $ 1.000; y los del Dr. E. P. en la suma de $ 1.500 por el período que resultó vencida la apelante. A su vez, por el período acordado por sentencia homologatoria Nro. 38/12, obrante a fs. 150/151 de autos, en el que resultó vencido el alimentante, se regulan honorarios en la suma de $ 500 para el Dr. D. M. Z., y los del Dr. J. B., en la suma de $ 300. (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13, 24 y 29 de la ley XIII Nro. 4). En todos los casos con más el IVA pertinente..----------

----------En su mérito la sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 100/101 respecto del rechazo de la ejecución dispuesta en el punto I de dicho resolutorio.----------

---------- II. Revocar la imposición de costas resuelta en el punto II, del decisorio de fs. 100/101 para imponerlas en el orden causado.----------

---------- III. Imponer las costas de Alzada en el orden causado,

por la porción que resultó perdidosa la apelante, y al alimentante respecto de los períodos que fueron objeto de acuerdo homologado por sentencia interlocutoria de esta Alzada Nro. 38/12.---------- III. Regular los honorarios por la labor de Alzada de los letrados intervinientes, Dr. D. M. Z., en la suma de $ 1.000; y los del Dr. E. P. en la suma de $ 1.500 por la porción que resultó vencida la apelante. A su vez, por el período acordado por sentencia homologatoria Nro. 38/12, obrante a fs. 150/151 de autos, en el que resultó vencido el alimentante, se regulan honorarios en la suma de $ 500 para el Dr. D. M. Z., y los del Dr. J. B., en la suma de $ 300 (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13, 24 y 29 de la ley XIII Nro. 4). En todos los casos con más el IVA pertinente..----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____DE 2012 - SIF.-**CONSTE.----------**